RV: RAD. 2023-00224 CONTESTACIÓN DEMANDA Y SOL. PERSONERÍA

Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 10/07/2023 16:18

Para:Victoria Eugenia Lopez Lopez <vlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Lina Marcela Cordoba Toro <lcordobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (634 KB)
CONTESTACIÓN DEMANDA Y SOL. PERSONERÍA.pdf; PODER.pdf;

Buenas Tardes,

Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,
SEBASTIAN DANILO DELGADO QUINTERO
ESCRIBIENTE
Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán

De: notificaciones.judiciales <notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 15:47
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: alexandergalvis17@gmail.com <alexandergalvis17@gmail.com>
Asunto: RAD. 2023-00224 CONTESTACIÓN DEMANDA Y SOL. PERSONERÍA

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA LEGARDA HERRERA
DEMANDADO: CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN. 19001400300**2023**00**224**00
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA Y CONTESTACIÓN DEMANDA

De manera atenta, nos permitimos adjuntar escrito dando contestación a la demanda y solicitando el reconocimiento de personería, para el proceso identificado con número de radicación 19001400300320230022400.

De igual manera se remite con copia al demandante.

Cordialmente,

Notificaciones Judiciales
Oficina Asesora Jurídica
CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

Tel. 746 93 07
E-mail: notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co
Web Site: www.cajahonor.gov.co

"...El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de CAJAHONOR; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal"...

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de CAJAHONOR; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal."

"The content of this message and its annexes are the property of CAJAHONOR; they are solely for the use of the recipient and may contain information of privileged or confidential use that is not of a public nature. If you are not the intended recipient, you are informed that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. Any revision, retransmission, dissemination or use thereof, as well as any action taken regarding the information contained, by persons or entities other than the original purpose of the same, is illegal."

Bogotá D C., 10/07/2023 02:39:18 p. m.

AL CONTESTAR CITE: 175-01-2023071000911
Fecha: 10/07/2023 02:39:18 p. m.
Área: OFICINA ASESORA JURÍDICA

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA LEGARDA HERRERA
DEMANDADO: CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN. 19001400300320230022400
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERIA Y CONTESTACIÓN DEMANDA

YENNY PAOLA RAMIREZ ROJAS, identificada como aparece al pie de mi firma, de conformidad con el poder que allego al presente escrito, respetuosamente solicito a su despacho reconocerme personería como apoderada judicial de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA,** en los términos conferidos dentro del poder de la referencia. Asimismo, encontrándome dentro del término legal procedo a contestar la demanda, oponiendome a los hechos y solicitudes que la fundamentan, bajo los siguientes terminos:

I. ANTECEDENTES DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Desde su creación, la Caja De Vivienda Militar creada por la Ley 87 del 26 de diciembre de 1947 era un Establecimiento Público, que tuvo como fin administrar el aporte de ahorro mensual obligatorio de sus afiliados, hasta que estos cumplieran con el número de cuotas determinadas y los requisitos establecidos por la Junta Directiva, para acceder a una solución de vivienda, que con el pasar del tiempo esa solución de vivienda ha sido en diferentes modalidades. Es por ello, que desde los años 1968 a 1993 mediante los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2184 de 1984, 2162 de 1992, la solución de vivienda otorgada a los afiliados consistía en un sistema de financiación, adjudicación directa o préstamos para cuotas iniciales, en condiciones más favorables que las del mercado financiero.

Con la expedición del Decreto Ley 353 del 11 de febrero de 1994, la Entidad modifica su razón social y se denomina “Caja Promotora De Vivienda Militar”, asimismo a través de su artículo 24, el Gobierno Nacional autorizó la entrega de un “subsidio” a quienes cumplieran determinadas condiciones fijadas por la Junta Directiva, a partir de enero de 1995, entre ellas las 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio equivalente a 14 años de afiliación o vinculación.

Con la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005 la Entidad modifica su razón social denominándose, “Caja Promotora De Vivienda Militar Y De Policía”, la cual tiene como objetivo facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las

actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.

HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos de la demanda, me permito pronunciarme a cada uno de ellos de la siguiente manera:

PRIMERO: Respecto a lo manifestado en el hecho PRIMERO, me opongo, en el entendido que el apoderado de la señora GLADYS CECILIA LEGARDA HERRERA, desconoce que el titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 120-34804 es la Caja de Vivienda Militar hoy Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policia, motivo por el cual no es posible adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2519 del Código Civil, que a la letra cita:

> ***Artículo 2519. Imprescriptibilidad de los bienes de uso público****. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso. (Negrilla y cursiva fuera de texto).*

SEGUNDO: Frente a lo plasmado en el hecho SEGUNDO, es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que según el certificado de trádición y libertad con matricula inmobiliaria No. 120-34804, el bien inmueble se encuentra registrado como: Lote 4 Manzana B Parcelación San Jose y no como lo cita la contraparte en la demanda, *"Manzana 3 No. 3 – 69 Barrio la Isabella" [SIC].*

TERCERO: Frente a lo indicado en el hecho TERCERO, es cierto, conforme al registro civil de matrimonio No. 2010591 de la Notaria Segunda de Popayán, documentos obrantes en el proceso.

CUARTO: Respecto a lo argumentado en el hecho CUARTO, es cierto, conforme a los documentos obrantes en el proceso.

QUINTO: Frente a lo maniestado en el hecho QUINTO, es cierto, según oficio 6176 del 28 de octubre de 1998 emitido por el Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar para esa epoca, el cual obra en el expediente.

SEXTO: Respecto a lo argumentado en el hecho SEXTO, es cierto, conforme a los documentos obrantes en el proceso.

SÉPTIMO: En cuanto a lo manifestado en el hecho SÉPTIMO, no es cierto, en el entendido que la señora GLADYS CECILIA LEGARDA HERRERA, no puede argumentar que: " *ha ejercido la posesión del inmueble, en calidad de señora y unica dueña, (…), sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de si misma" [SIC],* maxime cuando en el hecho "SEXTO" del libelo de la demanda el apoderado indica que, el señor JAIME RAMIREZ ORTIZ (Q.E.P.D.), no pudo llevar a cabo el trámite correspondiente para formalizar la titularidad del bien, razón por la cual el titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 120-34804, es la Caja de Vivienda Militar hoy Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policia y no ella como lo pretende hacer ver.

OCTAVO: Respecto a lo informado en el hecho OCTAVO, no me consta, y por lo tanto deberá ser probado en el curso del proceso.

FRENTE AL NUMERAL CUARTO DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Me permito solicitar al señor Juez, no tener en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que al no ser posible la expedición del

certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE VIVIENDA MILITAR ante la Cámara de Comercio, debió haber realizado la investigación pertinente, con el fin de determinar si la Entidad que pretendía demandar había cambiado su razón social y aportar el certificado de existencia y representación legal correspondiente, sin embargo en su documento manifiesta: "*el estado de la matrícula de la entidad se encuentra cancelada y no es posible la expedición de cualquier tipo de certificación" [SIC].*, lo cual es falso y por consiguiente, solicito que se tenga por no aportado el documento.

CONTESTACIÓN DE LAS PRETENSIONES (SOLICITUDES)

Respecto a las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte actora, me permito solicitar a su señoría que las mismas se despachen de manera desfavorable, teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: ME OPONGO, conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, no es posible que se decrete a favor de la señora GLADYS CECILIA LEGARDA HERRERA, el dominio pleno y absoluto del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 120-34804, teniendo en cuenta que este es de propiedad de la Caja de Vivienda Militar hoy Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policia, en consecuencia se deberá dar aplicación a lo allí establecido:

> **Artículo 375. Declaración de pertenencia.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 4**. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.**
>
> El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (Negrilla y subrayado fuera de texto).
>
> (…)

SEGUNDO: ME OPONGO, en virtud de lo manifestado en el numeral anterior, no es procedente la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-34804, toda vez que su señoria deberá rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: ME OPONGO, en el entendido que la demandante conociendo los principios de economía, equidad y solidaridad, que la misma Ley Civil antepone la conciliación y otros medios alternativos nunca convocó a mi representada en calidad de propietaria del bien inmueble objeto de la Litis, así las cosas, debería ser la demandante, la cual debe conminarse a ese pago que la misma alega por medio de su apoderado.

RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

No es procedente ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-34804, de conformidad con lo indicado en la Sentencia T-548 de 2016, *"(…) cuando se presenta dicha situación el juez debe tomar las precauciones necesarias para evitar la violación flagrante de las normas constitucionales y legales que prohíben la adquisición del derecho de dominio de los bienes de la Nación por la vía de la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio"*.

Resulta tan importante tal presupuesto que incluso la decisión de un juez de la República, formalmente válida, puede ser desatendida por el funcionario responsable cuando este advierte que la providencia trasgrede abiertamente un mandato constitucional o legal inequívoco, tal y como lo permite la Ley 1579:

> *"**Artículo 18. Suspensión del trámite de registro a prevención.** En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo con la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente" (Subrayado fuera del texto original).*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que, siendo la figura de la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad y con mayor razón cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva requiere comprobar la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran:

(i) La posesión material actual en el prescribiente.

(ii) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

(iii) La identidad de la cosa a usucapir.

(iv) Que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Así mismo, indicó que uno de los requisitos indicados se relaciona con la naturaleza de la cosa prescriptible, puesto que el artículo 2519 del Código Civil establece que los bienes de uso público no prescriben en ningún caso. Por consiguiente, están excluidos los bienes del Estado, dentro de los cuales se hallan los de uso público y los fiscales, y aquellos sobre los cuales hay prohibición legal.

La jurisprudencia constitucional ha justificado la prescripción adquisitiva de dominio en tanto permite que la propiedad cumpla con su función social (artículo 58 de la Constitución), expresión del principio de solidaridad en que se funda el Estado social de derecho, al permitir que el titular de un bien sea despojado de su derecho por no haberlo ejercitado durante años, lo que no sucede con el poseedor que, si ha realizado actos de señor y dueño sobre el mismo, por un largo tiempo.

En cambio, en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, el numeral 4 del artículo 407 del CPC prevé su imprescriptibilidad. En la sentencia C-530 de 1996 sobre el particular, la Corte concluyó lo siguiente:

> *"La verdad, pues, es ésta: hoy día los **bienes fiscales comunes** o **bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles**.*
>
> *No sobra advertir que lo relativo a los **bienes públicos** o **de uso público** no se modificó: siguen siendo **imprescriptibles,** al igual que los **fiscales adjudicables** que tampoco pueden adquirirse por prescripción."*

Uno de los argumentos que llevó a la Corte a adoptar esa decisión indicaba que no existía vulneración de la Carta Política al consagrar la improcedencia de la declaración de pertenencia, por cuanto *"lo que la norma establece es la inexistencia del derecho, o, dicho en otros términos, que no se gana por prescripción el derecho de propiedad sobre estos bienes, y, por lo mismo, no hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho. Aquí no hay, no puede haber, violación del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia"*

RESPECTO A LA INSPECCIÓN JUDICIAL

No es procedente su Señoría acceder a realizar la inspección judicial del bien inmueble objeto del litigio, teniendo en cuenta que la señora GLADYS CECILIA LEGARDA HERRERA, no puede adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2519 del Código Civil.

RESPECTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, en el presente caso se atiene a lo que el Honorable Juez decida frente a las pruebas aportadas y relacionadas en la demanda.
Igualmente, téngase los documentos anexos con la presente contestación, los cuales acreditan a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, como una Entidad del Estado o Empresa Industrial y Comercial del Estado.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN CONTRA LAS SOLICITUDES DEL DEMANDANTE

PRIMERA EXCEPCIÓN – IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES PÚBLICOS

Para la prosperidad de la acción de pertenencia debe tenerse en cuenta la naturaleza del bien. Dado que de acuerdo con el artículo 2519 del C.C., centenariamente ha plasmado que: "los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso". A su vez el Código General del Proceso, impide "la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público" (artículo 375 Numeral 4°).

Por consiguiente, están excluidos los bienes del Estado, dentro de los cuales se hallan los de uso público y los fiscales. Incluso aquellos sobre los cuales hay prohibición legal como las cosas que están fuera del comercio. Según el artículo 63 de la Constitución política dice que no son susceptibles de comercializarse. De este modo, es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción: los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley. Se excluyen a su vez, dijo la jurisprudencia:

- Los bienes que no están dentro del comercio y los de uso público (arts. 2518 y 2519 del C.C.).
- Bienes baldíos Nacionales (art. 3°, 48 de 1882, art. 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994).
- Los ejidos municipales (art. 1° de la Ley 41 de 1948).
- Los de propiedad de las Entidades de derecho público (Sentencia de 31 de julio de 2002, exp.5812).

Asimismo, la Constitución y la ley prohíben expresamente que se declare la pertenencia sobre bienes de uso público, porque estos son inalienables, inembargables e imprescriptibles, advirtió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El alto tribunal precisó que dichos bienes y los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado y, por lo tanto, son objeto de protección legal ante las eventuales aspiraciones de los particulares.

Asu vez, la Ley 1537 de 2012 en su artículo 42 señala:

> **Artículo 42. *Imprescriptibilidad de bienes fiscales.*** Los Bienes Fiscales de propiedad de las Entidades Públicas, no podrán ser adquiridos por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, ni prosperará por vía de acción o de excepción ante ningún juez de la República.

SEGUNDA EXCEPCION – LA DENOMINADA EXCEPCION GENERICA -

En el evento, que en el desarrollo del presente proceso aparezcan probadas otras excepciones de mérito, solicito respetuosamente al señor Juez, declararlas.

ANEXOS

Acompaño con el presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el presente proceso.
2. Decreto No. 0892 de 2012. Por el cual se nombra Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, General (RA) Luis Felipe Paredes Cadena.
3. Acta de posesión No. 0542 de fecha 16 de mayo de 2012.
4. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que acredita la existencia y representación legal de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA: Mi mandante, CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, recibirá notificaciones en la: CARRERA 54 No. 26 - 54 CAN de Bogotá, correo electrónico: notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co

APODERADO ESPECIAL: La suscrita en la CARRERA 54 No. 26 - 54 Oficina Asesora Jurídica de Bogotá, D.C. Celular 3175136027, correo yenny.ramirez@cajahonor.gov.co

De la señora Juez, respetuosamente,

Firmado por:
YENNY PAOLA RAMIREZ ROJAS
2023/07/10 02:51:13

YENNY PAOLA RAMIREZ ROJAS
C. C. No. 28.542.990 de Ibagué
T. P. No. 215.658 del C. S. de la J.

Nota: Documento original firmado digitalmente

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA 79 PATRICIA RODRÍGUEZ FIGUEROA

cajaHonor Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN – CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA LEGARDA HERRERA
DEMANDADO: CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 19001400300320230022400
ASUNTO: PODER ESPECIAL

General (RA) LUIS FELIPE PAREDES CADENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.289.252 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal y Gerente General de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, según Decreto de Nombramiento número 0892 de fecha 30 de abril de 2012, Acta de Posesión No. 0542-12 de fecha 16 de mayo de 2012 y certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, anexos en el presente escrito, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **YENNY PAOLA RAMIREZ ROJAS**, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.542.990 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 215.658 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico yenny.ramirez@cajahonor.gov.co, como abogada de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, para que represente los intereses de la Entidad, adelante las diligencias inherentes a la atención del presente proceso, se notifique, conteste la demanda, solicite suspensión provisional, proponga excepciones, realice las demás gestiones necesarias para el buen cumplimiento de sus labores y lleve hasta su culminación el proceso en mención.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para conciliar, contestar, demandar, denunciar bienes, desistir, reasumir, recibir, renunciar, sustituir, terminar, transigir y demás facultades otorgadas conforme al Art. 77 del Código General del Proceso, que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, aceptar esta petición y reconocer la personería a mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente poder.

NOTIFICACIONES: Carrera 54 No. 26 – 54 CAN Oficina Asesora Jurídica Bogotá, Tel 7469307, notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co

Atentamente,

General (RA) LUIS FELIPE PAREDES CADENA
Gerente General

Acepto,

Abg. YENNY PAOLA RAMIREZ ROJAS
C. C. No. 28.542.990 de Ibagué
T. P. No. 215.658 del C. S. de la J.

Notaría 79
Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

Ante El o La NOTARIA 79 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CERTIFICA:
Este documento dirigido a:
fué presentado personalmente por:

Cod. ieqr4

PAREDES CADENA LUIS FELIPE

quien se identificó con **C.C. No. 19289252**

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C, 2023-06-26 15:11:46

8514-523c7851

DIANA PATRICIA RODRIGUEZ FIGUEROA
NOTARIA 79 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

General (RA) LUIS FELIPE PAREDES CADENA
Gerente General

077785

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 0892 DE 2012

30 ABR 2012

Por el cual se acepta una renuncia y hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Aceptar la renuncia presentada por señor Coronel ® RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.186.908, al empleo Gerente General de Entidad Descentralizada vinculada al Sector Defensa Código 1-2, Grado 22, de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a partir del 30 de abril de 2012.

ARTÍCULO 2º. Nombrar a partir del 30 de abril de 2012, al señor General ® LUIS FELIPE PAREDES CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.289.252, en el empleo Gerente General de Entidad Descentralizada vinculada al Sector Defensa Código 1-2, Grado 22, de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 30 ABR 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESION FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0542 -12 FECHA 16 de Mayo de 2012

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL el señor General® LUIS FELIPE PAREDES CADENA identificado con cédula de Ciudadanía No 19.289.252, con el fin de tomar posesión del empleo GERENTE GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA VINCULADA AL SECTOR DEFENSA Código 1-2 Grado 22 en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en el cual fue NOMBRADO mediante Decreto No. 0892 del 30 de abril de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO
Ministro de Defensa Nacional

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el núммero de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8544331827886379

Generado el 14 de junio de 2023 a las 11:38:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

NIT: 860021967-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del Orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Defensa Nacional. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Ley No 87 del 26 de diciembre de 1947 Crease bajo la garantía del Estado, como institución autónoma, con personería jurídica para contratar y patrimonio independiente del Tesoro Nacional.

Decreto No 353 del 11 de febrero de 1994 se modifica la razón social denominándose CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR

Ley No 973 del 21 de julio de 2005 se modifica la razón social denominándose CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Ley 973 del 21 de julio de 2005

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es agente del presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. La selección deberá ser considerada entre los miembros en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. (Ley 973 del 21 de julio de 2005).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Felipe Paredes Cadena Fecha de inicio del cargo: 30/04/2012	CC - 19289252	Gerente General

NATALIA GUERRERO RAMIREZ

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

TEXTO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA